



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo, 2022, Omisión.



Solicitud

Solicitó información relativa al presupuesto participativo del año 2022 asignado a la Alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

“Derivado a una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección Participación y Atención ciudadana no se encontró la información solicitada” (Sic)



Inconformidad con la Respuesta

“El sujeto obligado turnó mi solicitud al área que no custodia la información a la que deseo acceder.” (Sic)



Estudio del Caso

El sujeto obligado reitero su respuesta inicial proporcionada por la Dirección Participación y Atención ciudadana, sin embargo, no se acredita que se turnara a la Dirección de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien tiene competencia y facultades sobre los recursos financieros, programación, control, planeación y evaluación presupuestaria.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta las unidades administrativas que conforman a la Dirección General de Administración y Finanzas a efecto de emitir una respuesta con lo solicitado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1567/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, a la solicitud de información con número de folio 092074023000353, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074023000353**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

- “1.- Solicito saber el capítulo del presupuesto de la Alcaldía Benito Juárez donde se asignó el recurso para el presupuesto participativo 2022, y el documento que lo contenga.
- 2.- Solicito saber la partida presupuestal de la Alcaldía Benito Juárez que se destinó para el presupuesto participativo 2022 y el documento que lo contenga.
- 3.- Solicito el documento que contenga el desglose de los gastos correspondiente al recurso del presupuesto participativo 2022. Si los documentos contienen datos personales, requiero la versión pública.” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veinte de febrero**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/809/2023, mediante el cual remite el oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/23/2023, de fecha doce de enero, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", quien informa lo siguiente:

“RESPUESTA:

Derivado a una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección Participación y Atención ciudadana no se encontró la información solicitada” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **siete de marzo**, la *persona recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“El sujeto obligado turnó mi solicitud al área que no custodia la información a la que deseo acceder.”
(Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **ocho de marzo**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1567/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **trece de marzo**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El **catorce de abril**, por medio de la *Plataforma el sujeto obligado* presentó el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/792/2023, de fecha trece de abril - signado por la subdirectora de Información Pública y Datos Personales-, dirigido a la persona recurrente, y el oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/45/2023, de fecha veintiocho de marzo, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", ambos señalan que de un nuevo análisis se confirma la respuesta.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **dos de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1567/2023**, por lo que, se tienen los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza supuesto alguno de improcedencia o sobreseimiento previstos en la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **siete de febrero**, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* información relacionada con el presupuesto participativo del año dos mil veintidós, asignado a la Alcaldía Benito Juárez.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* notificó el oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC”D”/23/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, informando que no se encontró la información solicitada.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio esencialmente que el *sujeto obligado* no turnó la solicitud al

establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

área que no custodia la información de interés, es decir que, puede actualizar la causal de procedencia establecida en el artículo 234 fracción X, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* tramitó correctamente la *solicitud* de la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Benito Juárez**, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es imprescindible señalar, el artículo 124 de la *Ley de Transparencia*, que establece parte de las **obligaciones de transparencia específicas** para los sujetos obligados entre las que se encuentran las siguientes:

“Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos políticoadministrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

*XII. **La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo,**” (Sic)*

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad: La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;*
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las

funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. **Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. **Participación Ciudadana;**
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva;
- XIV. Juventud; y
- XV. Educación Física y Deporte.” (Sic)

En consonancia, con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez con registro MA-BJU-23-3B11A0CD –el que se encuentra disponible para consulta en el sitio electrónico oficial del Sujeto Obligado⁵–, se desprende que de la Dirección General de Administración y Finanzas, es la Dirección de Finanzas la unidad administrativa que tiene facultades en materia de la información de interés de la persona *recurrente*, se agrega la parte conducente del Manual:

⁵ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf>

Puesto: Dirección de Finanzas

- Autorizar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales.
- Coordinar los movimientos presupuestales presentados a la Secretaría de Administración y Finanzas para su registro.
- Coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados conforme al Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios autorizados.
- Autorizar los documentos financieros para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Alcaldía.
- Dirigir los trabajos para la integración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno de la Alcaldía.
- Establecer criterios para la presentación de proyectos especiales con la finalidad de que sea considerado en el Programa Operativo Anual.
- Coordinar la estrategia para la obtención de información de las Unidades Administrativas, en la Integración del Programa Operativo Anual, para un Buen Gobierno, Rendición de Cuentas y Sistema Anticorrupción de la Alcaldía.
- Proponer el anteproyecto del Programa Operativo Anual y presupuesto de egresos con el fin de obtener la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Administrar los recursos de aplicación automática conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Dirigir los trabajos de integración de los ingresos por productos y aprovechamientos para conocer la disponibilidad financiera.
- Evaluar las necesidades de los centros generadores para determinar la aplicación de los ingresos.
- Autorizar los pagos para cumplir con los compromisos contraídos por los centros generadores para su funcionamiento.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Benito Juárez**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto**Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó conocer información referente al presupuesto participativo de la Alcaldía Benito Juárez del año dos mil veintidós, siendo de interés la siguiente:

- 1.- Solicito saber el capítulo del presupuesto de donde se asignó el recurso para el presupuesto participativo 2022, y el documento que lo contenga.
- 2.- Solicito saber la partida presupuestal que se destinó para el presupuesto participativo 2022, y el documento que lo contenga.
- 3.- Solicito el documento que contenga el desglose de los gastos correspondiente al recurso del presupuesto participativo 2022.

Si los documentos contienen datos personales, requiero la versión pública.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó el oficio número DGPDPC/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/23/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", informando que no se encontró la información solicitada.

En consecuencia, la persona *recurrente* se agravo esencialmente por que el *sujeto obligado* no turnó la solicitud a la unidad administrativa que detenta la información de interés.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* reiteró esencialmente su respuesta inicial a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/792/2023, y el oficio número DGPDPC/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/45/2023.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la *solicitud*, por tanto, se procede a determinar el sujeto obligado turnó a las unidades administrativas competentes.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“1.- Solicito saber el capítulo del presupuesto de la Alcaldía Benito Juárez donde se asignó el recurso para el presupuesto participativo 2022, y el documento que lo contenga.</p> <p>2.- Solicito saber la partida presupuestal de la Alcaldía Benito Juárez que se destinó para el presupuesto participativo 2022 y el documento que lo contenga.</p> <p>3.- Solicito el documento que contenga el desglose de los gastos correspondiente al recurso del presupuesto participativo 2022. Si los documentos contienen datos personales, requiero la versión pública.” (Sic)</p>	<p>A través de oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC”D”/23/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, se informa lo siguiente:</p> <p>“Derivado a una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada” (Sic)</p>	<p>Por medio de la Plataforma el sujeto obligado presentó el oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC”D”/45/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, se informa lo siguiente:</p> <p>“Me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada, cabe destacar que esta área no tiene la facultad para cumplir con la función de asignar recursos.” (Sic).</p>	<p>No.</p>

Del estudio de la normatividad aplicable al *sujeto obligado* este Órgano Garante observa que la Dirección de Finanzas, adscrita la Dirección General de Administración y Finanzas, tiene competencia y facultades sobre los recursos financieros, programación, control, planeación y evaluación presupuestaria.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* **no acredita que la solicitud fuese turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de

apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre los puntos solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por lo que:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta las unidades administrativas que conforman a la Dirección General de Administración y Finanzas**, sin que falte la Dirección de Finanzas y las unidades que la integran, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona *recurrente* la información solicitada de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**